



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007  
ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTA  
Derechos Fundamentales: Petición

Bogotá DC., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ**, por intermedio de apoderada doctora CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN, contra **BANCO DE BOGOTA** y las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La doctora CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN, interpone acción de tutela, en representación del señor MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ, contra el BANCO DE BOGOTA manifestando que el día 1º de octubre de 2021, presentó derecho de petición el cual fue enviado al correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) en la cual solicitó:

*“(i) por un lado, la eliminación de los reportes negativos del señor MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ ante las bases de datos financieros administrados por los operadores de esos datos (Datacrédito, CIFIN, etcétera), y; (ii) por otro lado, la información referente a las obligaciones que hubieren dado lugar a aquellos reportes negativos, tales como la entidad de origen con la que se habían contraído esas obligaciones, si estaban o no incorporadas en algún título valor, contrato o documento de cualquier naturaleza, la fecha en que se realizaron los reportes negativos ante las centrales de riesgo financiero, la fecha exacta en la que comenzó la mora de las obligaciones, si antes de los respectivos reportes el acreedor reconoció como exigibles el o los títulos valores en que se encuentran incorporadas las obligaciones, si dichos títulos valores, de estar en blanco o con espacios en blanco, fueron diligenciados antes de los reportes negativos, si existía copia de la comunicación previa enviada al titular de la información, para realizar el reporte negativo a las centrales en mención, etcétera.”*

Indica que han transcurrido más de 60 días hábiles, sin que la entidad accionada haya remitido respuesta directamente a la suscrita peticionaria, por lo que Considera vulnerado sus derechos de habeas data y petición contenidos en los artículos 15 y 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, que sustituyó los artículos 13 a 33 del CPACA.

Por lo anterior solicita el amparo de los derechos fundamentales, ordenando a la accionada que en el término que disponga el despacho, resuelva de forma completa y de fondo, la petición con fecha 1º de octubre de 2021 a través de correo electrónico.

Como pruebas allegó la siguiente:

- o Poder
- o Copia del derecho de petición de fecha 1 de octubre de 2021



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007

ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ

APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Derechos Fundamentales: Petición

- o Captura de pantalla del mensaje de datos enviado el 1 de octubre de 2021 al correo electrónico
- o copia de la cédula de ciudadanía del señor MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las entidades vinculadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO.

**3.1. BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio del Gerencia de Soluciones Para el Cliente, quien solicita negar la acción de tutela por hecho superado, sustentando a través de las sentencias T- 377 de 2000 y T-112 de 2010.

Señala que mediante comunicado del 20 de enero de 2022, ha emitido una respuesta expresa, clara, precisa, congruente y de fondo al señor CHAVES RAMIREZ, para acreditar adjunta la contestación, junto con sus anexos, donde están las consultas donde se evidencia la inexistencia de reportes negativos a nombre del accionante en Datacrédito y Cifin, documentos que han sido debidamente notificados en la dirección electrónica señalada por la parte accionante en el derecho de petición radicadosgyg@gmail.com y julian.chaves@hotmail.com.

Indica que el derecho de petición se satisface con una respuesta que atienda el fondo de la consulta formulada, sin que pueda afirmar que la respuesta negativa conlleva la vulneración del núcleo esencial del mandato consignado en el artículo 23 de la Constitución Política y lo dispuesto en la sentencia T-146 del 02 de marzo de 2012. Por lo anterior, solicita negar la acción de tutela impetrada y ordenar el archivo.

Anexa: correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022.

**3.2. TransUnión – CIFIN S.A.S.**, a través de su abogado Juan David Pradilla Salazar, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de enero de 2022 a nombre de la accionante frente a la fuente BANCO DE BOGOTÁ, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

Explica que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Solicita se los exonere de responsabilidad y se los desvincule de la acción de tutela, que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad y no el operador, la facultada legalmente para realizar



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007  
ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición

actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

Informa que como operador de la información no es la encargada de realizar el aviso previo al reporte negativo, en tanto, y por esa misma razón, tampoco le compete pronunciarse sobre la prescripción del reporte dado que la fuente no ha reportado la fecha de extinción de las obligaciones o de exigibilidad de las mismas, por lo que no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa, advierte que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, pues según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

Finalmente, señala que el accionante presentó derecho de petición el día 04 de octubre de 2021, el cual fue resuelto con documento de fecha 26 de octubre de 2021, en donde se le suministro información existente para la fecha de la respuesta en relación con las obligaciones existentes frente a la fuente BANCO DE BOGOTÁ y también se le informó que se había trasladado a la fuente la solicitud referente a posibles errores en los reportes respecto de las obligaciones No. 108278, 763375, 724319 y 417648.

Anexa: certificado de existencia y representación y reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante y Respuesta al derecho de petición emitida el 26 de octubre de 2021.

**3.3.** Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, informa que la accionante solicita a través de la tutela que su historia de crédito registra un dato negativo correspondiente a una obligación adquirida con BANCO DE BOGOTÁ S.A. que, sostiene, se encuentra prescrita.

Indica que la historia crediticia del accionante, según la información reportada en la historia de crédito, el accionante no registra ningún dato negativo con las obligaciones objeto de reclamo con BANCO DE BOGOTÁ.

Refiere que de conformidad con la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores. Agrega que esa entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente y desconoce el motivo por el cual no le ha dado respuesta de fondo a la petición.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con BANCO DE BOGOTÁ que justifique su reclamo, y se desvincule, pues las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, como tampoco le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

Anexa: Folleto de habeas data, Poder, reporte y certificado de existencia y representación.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007  
ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición

**3.3.1.** Posteriormente allega un alcance a la contestación en el cual indica la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, mediante respuesta dada electrónicamente el 22 de octubre de 2021, respondió el derecho de petición radicado por la parte accionante, así mismo, la respuesta se remitió a la dirección electrónica de notificación al correo electrónico: [radicadosgyg@gmail.com](mailto:radicadosgyg@gmail.com).

Solicita que se deniegue la tutela, pues cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007  
ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ, para solicitar la protección a los derechos de habeas data y petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **BANCO DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración a los derechos de habeas data y petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del BANCO DE BOGOTÁ, de garantizar la protección de datos personales de accionante, contestar el derecho de petición de fecha 1 de octubre de 2021 y no haber actualizado las bases de datos de las centrales de riesgos, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007  
ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición

vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.5.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data:

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T 883 de 2013, señaló:

*“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>3</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.*

*Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>4</sup>*

*Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información<sup>5</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.*

**En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:**

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>6</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>7</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (Negrilla del Despacho)**

<sup>3</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>4</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>5</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

<sup>6</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007

ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ

APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Derechos Fundamentales: Petición

- (ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*
- (iii) **Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:**

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

**Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.**

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

**A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007  
ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*<sup>8</sup>

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

La peticionaria solicitó el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y petición de su representado MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ, vulnerados por la entidad accionada, al no haber dado contestación al derecho de petición de fecha 1º de octubre de 2021 y no haber actualizado las bases de datos de las centrales de riesgo.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, el BANCO DE BOGOTÁ., informó que el 20 de enero de 2022, emitió una respuesta la cual fue debidamente notificada en la dirección electrónica radicados gyg@gmail.com y [julian.chaves@hotmail.com](mailto:julian.chaves@hotmail.com)

Por su parte, las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S, informan que la accionante no registra reporte de datos por parte de la demandada, e indica haber dado contestación a la solicitud realizada con fechas 22 y 26 de octubre de 2021, respectivamente.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger derechos fundamentales del hábeas data y de petición, si bien puede existir otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra

<sup>8</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007  
ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición

el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados que pueden originar un perjuicio irremediable, la única manera urgente de conjurar un daño mayor o indefinido, lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Además, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad, en sentencia T-167 de 2015:

*“Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.” (negrita por el despacho)*

A fin de desarrollar la problemática planteada por MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ se hará el estudio en el siguiente de la respuesta ofrecida el 20 de enero de 2022.

Del escrito de tutela y de los anexos aportados por la accionante, se evidencia que la accionada emitió a la accionada, una contestación, en la cual ofrece una respuesta frente a la información y reporte de obligaciones financieras, como se evidencia a continuación.

**Banco de Bogotá**

Bogotá D.C., enero 20 de 2022

Señor (a)  
**MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ**  
[radicadosqyg@gmail.com](mailto:radicadosqyg@gmail.com)  
[julian.chaves@hotmail.com](mailto:julian.chaves@hotmail.com)

Asunto: Respuesta a su comunicación expediente número TUT- 15650399

Respetado señor

Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos su comunicación. Hemos revisado con detenimiento su solicitud y le informamos lo siguiente:

Una vez verificado a la fecha su historial financiero en Centrales de información Financiera, nos permitimos informar que Usted actualmente no registra ningún tipo de reporte negativo por parte de nuestra entidad. Lo aquí indicado podrá ser corroborado directamente ante Datacrédito y Cifin, y en las consultas que se adjuntan a la presente respuesta.

No obstante lo anterior, se advierte que a la fecha Usted registra con el Banco las siguientes obligaciones financieras:

No. Producto	Producto	Estado producto aplicativo	Fecha Inicial
553108278	Sobregiro	En mora de 3,562 días.	02/27/2012
433460*****4619	Tarjeta de credito	En mora de 3,530 días.	06/09/2011
552221*****3375	Tarjeta de credito	En mora de 3,622 días.	27/11/2011
<b>Cofinador del señor Cesar Armando Chaves Hernandez</b>			
32851417648	Vehículos	En mora de 3,105 días.	23/12/2011

Las anteriores obligaciones financieras a la fecha registran los siguientes saldos insolutos:

- Sobregiro 00553108278 \$ 11,121,814.00\*
- Tarjeta de credito 433460\*\*\*\*\*4619 \$ 27,576,248.53\*
- Tarjeta de credito 552221\*\*\*\*\*3375 \$ 31,769,903.07\*
- Credito vehiculo 32851417648 \$ 332,183,020.00\*

\* Las anteriores sumas son saldos a la fecha, no incluyen gastos, comisión del FNG/FAG ni honorarios de cobranza de ser el caso y se modifican diariamente de conformidad con los intereses causados.

En atención a la obligación legal de realizar reportes con información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable (numeral 1 del art. 8 de la ley 1266 de 2008), lo invitamos a proceder al pago de los créditos arriba referidos o a celebrar un acuerdo para la cancelación de los mismos, so pena de que se genere reporte negativo transcurridos 20 días después de recibida la presente comunicación de conformidad con el art. 12 de la ley de Habeas Data.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007  
ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición

**Banco de Bogotá**

Conforme a lo anterior, le informamos que para la celebración un acuerdo de pagos se deberá comunicar con nuestro Centro De Atención Telefónica de Cobranzas mediante las líneas telefónicas 3810550, o a nivel nacional mediante la línea gratuita No. 018000112911.

Anexo a la presente comunicación encontrará:

- Solicitud de Servicios Financieros.
- Documentos, pagare, SSF, reglamentos.
- Gestion de cobro realizada al peticionario.
- Relación histórica de pagos generada por las obligaciones de credito.
- Reporte Centrales de Información

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.

Estamos para servirle, en casos de dudas o sugerencias adicionales, le(s) agradecemos que se comunique(n) con nosotros a nuestra línea telefónica en Bogotá: 6013820000, Barranquilla 6053504300, Cali 6028980077, Medellín 6045764330, Bucaramanga 6076525500, nuestra línea nacional: 01800 0518877; nuestra línea telefónica Pyme en Bogotá: 6013647400, línea telefónica Empresas 6016079006, nuestra línea nacional: 01800 0111686 o nuestra línea de WhatsApp :318 2814679, las cuales tienen horario de atención 24 horas, los 7 días de la semana.

Cordialmente,

Jairo Emilio Garcia Martin  
Requerimientos Prioritarios  
Gerencia de Soluciones para el Cliente  
Banco de Bogotá  
Elaboró: OVB ( TUT-15650399)

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha el 20 de enero de 2022 y se notificó el mismo 20/1/2022 a las 18:53 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por la apoderado [gyg@gmail.com](mailto:gyg@gmail.com) y [julian.chaves@hotmail.com.](mailto:julian.chaves@hotmail.com), en la petición y en la acción de tutela.

De: solicitudescobrapersonas - Banco de Bogota <SOLICITUDES\_GSPV@bancodetobogota.com.co>  
Fecha de envío: 20/1/2022 18:53  
Para: radicadoogyg@gmail.com <undefined>; julian.chaves@hotmail.com <undefined>  
Asunto: Rta. Exp. TUT-15650399 MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
Datos adjuntos: Rta Exp TUT-15650399 MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ.pdf (143.82 KB), 2006583678 - 2006583678.pdf (8.38 MB), Gestion de cobros.pdf (330.99 KB), ReporteHistoricoPagosALS\_MT\_PDF - 2021-10-28T165909.285.pdf (9.47 KB), ReporteHistoricoPagosALS\_MT\_PDF 2021-10-28T165952.860.pdf (10.84 KB), Reporte-CPIH-C.C.-80843055.pdf (54.46 KB), Reporte-DATACREDITO-C.C.-80843055.pdf (25.45 KB), SSF Solicitud Servicios Financieros.pdf (204.82 KB)

Respetado señor Chaves Ramirez,

**Banco de Bogotá** | **Comisión de Cobranza** | **AGAL**

**¡HOLA!**

Tenemos respuesta a tu solicitud

Para el Banco de Bogotá le priorizamos su asistencia y sus solicitudes a los requerimientos.

La respuesta a tu solicitud en asunto: **150+** a este correo.

**150+**

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de al derecho fundamental invocado, por cuanto las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentran superada, atendiendo el material probatorio allegado, por lo tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:







Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007  
ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ  
APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN  
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ  
Derechos Fundamentales: Petición



Radicado No. 005755720211008  
Fecha: martes, 26 octubre 2021 09:42:48

0057557-2021-10-08

Bogotá D.C.

Señor(a)  
CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEON  
RADICADOSGYGG@GMAIL.COM

Radicado No. 005755720211008

Respetado(a) señor(a):

Dentro del plazo determinado por la ley y en atención a su comunicación radicada en esta entidad el día 04 de octubre de 2021, mediante la cual solicita la actualización de la información que figura en la base de datos de CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, perteneciente a su poderdante, la(él) señor(a) MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ, respecto a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, enunciada en su solicitud, objeto del reclamo y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, procedemos a dar respuesta:

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 1266 de 2008, TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento de los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información, TransUnion®, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

La información que reposa en nuestra base de datos y es registrada en el historial crediticio de los titulares, corresponde estrictamente a los datos reportados por las Fuentes que se encuentran vinculadas a esta compañía, quienes son las legalmente responsables por la calidad de los mismos.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008 dentro del desarrollo que da al derecho de hábeas data financiero, establece por una parte los derechos de los titulares de la información frente a cada uno de los intervinientes de la administración de datos personales, como lo son los operadores de los bancos de datos, las fuentes de información y los usuarios; y por otra, los deberes legales que le asisten a cada uno de tales intervinientes de acuerdo al alcance del tratamiento de los datos personales que a cada uno le compete.

Puntos 1, 2, En la cual solicita conocer el reporte crediticio de su poderdante, nos permitimos adjuntar en un archivo anexo la información comercial, en el cual se refleja el comportamiento financiero, comercial, crediticio y de servicios.

Lo anterior acompañado de un glosario de términos para hacer de forma más sencilla la interpretación del reporte. Es de resaltar que la información contenida en el reporte adjunto, está sujeta a modificaciones constantes por parte de las Fuentes de Información.

En el reporte adjunto encontrará detalladamente el estado de cada una de las obligaciones, especificado así, obligaciones vigentes y al día, obligaciones en mora, y obligaciones extinguidas (canceladas), cuentas corrientes y de ahorro y también podrá validar la edad de mora y los valores en mora o saldos de las obligaciones.

Si tiene alguna inquietud relacionada con las obligaciones reportadas a su nombre, usted puede dirigirse directamente ante las fuentes de información (son las entidades que suministran la información al operador en virtud de una relación comercial o de servicio), ya que de conformidad con la Ley 1266 de Hábeas Data son las fuentes las únicas responsables de que ésta cumpla con los requisitos de calidad exigidos por la ley, entre los que se cuenta que sea veraz y actualizada, pues el

Se tiene entonces que de manera anticipada las vinculadas ya habían informado al actor de los reportes que reposan en el historial crediticio y de esa forma dieron cumplimiento a los estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, por lo que si el accionante no esta de acuerdo con la contestación brindada por dichas entidades puede acudir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada, pese ha haber sido conteste en señalar que el demandante no cuenta con reporte derivado de la fuente accionada.

En estas condiciones no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del habeas data, dado que no existe reporte por las obligaciones alegadas y de petición, puesto que ya se emitió una contestación, la cual soporta el reporte, denotando de ese modo, que no existe afectación a la garantía fundamental del señor MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ, por lo que se negará la acción de tutela contra BANCO DE BOGOTÁ y las vinculadas TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ**, por intermedio de apoderado doctora CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN, contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.





Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-007

ACCIONANTE: MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ

APODERADA: CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Derechos Fundamentales: Petición

**SEGUNDO:** **NEGAR** el derecho fundamental de habeas data, invocado por el señor **MISAEL JULIAN CHAVES RAMIREZ**, por intermedio de apoderada doctora CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN, contra el **BANCO DE BOGOTÁ** y las vinculadas **TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO**, por lo antes consignado.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118682f6e7f2aa8a8624b317231a10662d30455a58b1e469b9bc91127a9d7543**

Documento generado en 27/01/2022 10:58:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**